Don felipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos secilias de hierusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallor-
cas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar duque de milan conde de flandes e de tirol etc. por quanto por
parte de vos el concejo justicia regimiento de la cibdad de murcia nos fue fecha relacion diziendo que aunque en otras partes destos nuestros rreynos convenia
estar vedada la caça en essa dicha cibdad y sus terminos convenia tener libertad para caçar por ser en costa de mar adonde quando andavan caçadores
por los terminos de essa dicha cibdad de noche y de dia servian como guardas e velas e vian los moros que venian a la costa e saltavan en tierra a hazer daños
e viendo que yvan los dichos caçadores a los moros hazian ahumadas de diligencia para avisar a los de la tierra [illegible] para la guarda de las personas como
de los ganados e para que se apercibiesen para rresistir estavan vistos notables provechos [illegible] del dicho termino desde [illegible]
asta la mar donde avia los peligros pudiesen caçar los vezinos de essa dicha cibdad pues dello venia provecho general demas que en muchos se pierde la dicha caça
hazian muchos daños en las heredades e como el dicho termino confinaba con el termino de valencia entravan los del dicho termino de valencia a caçar
en los terminos de essa dicha cibdad e hazian muchos daños que si caçasen los vezinos propios della e allende de lo susodicho heredades [illegible] estavan
tierra de moros e tenian muchas vezes rrebatos dellas e la caça hazian los hombres exercitados y muy mas aparejados para salir a los rrebatos para
la defension de las animas por ende nos suplicava vos diesemos licencia y facultad [illegible] para que fuera de los meses de la cria
pudiesen caçar libremente en los terminos que avia de essa dicha cibdad a la mar hazia la raya del rreyno de valencia todos generos de caça mayor y menor
o como les pareciese sin que por ello yncurriesen en pena alguna ni las nuestras justicias pudiesen proceder contra ellos quedando fuera los otros
terminos de essa dicha cibdad hazia la parte de castilla como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y consultado fuera con
que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien e por esta nuestra carta damos licencia y facultad a los
vezinos de essa dicha cibdad para que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere pueda caçar libremente en los terminos que ay desde essa dicha cibdad
asta la costa de la mar hazia la raya del rreyno de valencia todo genero de caça mayor y menor guardando los meses de la cria de la caça sin que por ello
la ayan ni yncurran en pena alguna con que en los demas terminos que estan hazia este nuestro rreyno de castilla se guarde y execute la prema-
tica por nos fecha sobre la guarda e conservacion della e mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidencia en essa dicha cibdad e su lugar-
teniente e a otras qualesquier justicias della que guarden y cunplan esta nuestra carta en todo y por todo como en ella se contiene e contra el tenor
e forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara dada
en madrid a [illegible] dias del mes de julio de mill e quinientos y sesenta y tres años

[illegible] — el licenciado [illegible] de Castro — el licenciado [illegible] Espinosa — el licenciado Jarava — el licenciado Atienza — el doctor Durango

Yo Juan Gallo de Andrada escrivano de camara de su magestad la fize escrevir por su mandado con

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Licencia a la cibdad de murcia para que pueda caçar en los terminos que ay desde la cibdad a la mar hazia la raya del rreyno de valencia guardando los meses de la cria

por consulta